

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.668 · 1932

HIDROCARBUROS

Boletín Oficial, 28 de diciembre de 1932 · 14 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Hidrocarburos

Ley N° 11.668

Sobre organización de la Dirección de la Dirección General de Y. P. F.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. ° - El estudio, la exploración y la explotación de los yacimientos hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que el Estado nacional tiene actualmente o adquiera en lo sucesivo, así como también la industrialización, el transporte y el comercio de dichos productos y sus derivados directos o indirectos estarán a cargo de la actual Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que continuará con el mismo nombre, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 2°. ° - La administración de dicha institución estará a cargo de un Directorio formado por un presidente y seis directores, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El presidente ejercerá sus funciones durante un período de cuatro años y los directores por igual tiempo, y éstos se renovarán por mitad cada dos años, debiendo resolverse por sorteo la primera renovación. El Directorio designará las personas que reemplazarán al presidente en casos de impedimentos. El presidente y los directores podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 3°. ° - Tanto el presidente como los directores deberán ser ciudadanos argentinos, mayores de treinta años de edad y tener cinco años de ejercicio de la ciudadanía si fueran naturalizados.

ARTÍCULO 4°. ° - No podrán ser miembros del Directorio: a) Los que ejerzan cualquier otra función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los del profesorado y miembros del ejército y armada; b) Los que se hallen en estado de quiebra o concurso; c) Los que tengan o hayan tenido dentro de los últimos cinco años relaciones o intereses directos o indirectos con la exploración, explotación, industria y comercio privados del petróleo y sus derivados. Los directores que posteriormente a su nombramiento tengan alguna de estas inhabilidades cesarán en sus funciones y serán reemplazados de inmediato.

ARTÍCULO 5°. ° - El presidente tendrá una remuneración mensual de tres mil pesos y los directores se repartirán, por asistencia, la suma de nueve mil pesos mensuales.

ARTÍCULO 6°. ° - La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales tendrá todas las atribuciones de las personas jurídicas, con las limitaciones de la presente Ley. Dichas facultades no podrán ser delegadas. El presidente del Directorio tendrá la representación administrativa y legal de la repartición.

Art 7.° - La contabilidad será llevada por partida doble, en los libros y en la forma que corresponda a una contabilidad central y a tantas contabilidades parciales cuantas sean las

administraciones o dependencias.

Art 8.° - Fíjase como capital de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales el que arroja el balance al 31 de Diciembre de 1931. Las utilidades realizadas y líquidas se distribuirán en la siguiente forma: a) El 10 % como mínimo, para rentas generales; b) El 5 % como máximo, para distribuirlo entre los empleados y obreros de la repartición, de acuerdo a la antigüuedad, a los sueldos y salarios y a la eficiencia de los mismos, que calificará el directorio mediante una reglamentación que deberá dictar. El saldo se invertirá en el cumplimiento de los fines determinados en el artículo 1.°

ARTÍCULO 9°. ° - La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales queda autorizada para adquirir todos los elementos necesarios a los fines del estudio, exploración, explotación, industrialización, transporte y comercio del petróleo y sus derivados, de acuerdo con las leyes de contabilidad y obras públicas nacionales, pudiendo apartarse con aprobación del Poder Ejecutivo de la exigencia de la licitación pública en casos de urgencia o cuando se trate de adquirir elementos de trabajo y materiales patentados que no existieran en el país, fundando en cada caso la resolución pertinente. Necesitará también, autorización previa del Poder Ejecutivo para la adquisición, construcción de inmuebles, buques, oleoductos, plantas completas de elaboración y distribución; celebración de convenios para la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercio de petróleo con las provincias, entidades y particulares; operaciones de crédito, aumento de las tarifas de venta de los productos; fijación de las tarifas para uso de los oleoductos y de las normas legales, administrativas y financieras que se establezcan para las ventas directas o por concesión. En ningún caso serán enajenables los yacimientos, destilerías y oleoductos de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

ARTÍCULO 10. En la adquisición de materiales se dará preferencia a los de producción nacional en igualdad de condiciones de calidad y precio.

ARTÍCULO 11. Los empleados y obreros al servicio de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales ganarán el sueldo y salario mínimo que fije el presupuesto general de gastos de la Nación. La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales propenderá a la organización de cooperativas de consumo para satisfacer las necesidades del personal.

ARTÍCULO 12. La rendición de cuentas que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales debe elevar a la Contaduría General de la Nación, a los fines estatuídos en el artículo 87 de la Ley 428, consistirá en un balance mensual de fondos, y al finalizar cada ejercicio, en un balance de presupuesto, un resumen del activo y pasivo, y un estado general de ganancias y pérdidas.

Art 13. - La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y sus dependencias, deberán depositar dentro de las 48 horas, en el Banco de la Nación Argentina o sucursales, el producido de las ventas o entradas efectuadas, sobre cuyos fondos no podrá girar sino el presidente del directorio o funcionario que lo reemplace, atestando su firma el tesorero o en

su reemplazo otro director especialmente autorizado y previa intervención de la Contaduría de la repartición.

ARTÍCULO 14. Anualmente la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales elevará al Poder Ejecutivo y al Congreso, una memoria que contendrá: a) El balance de ganancias y pérdidas y balance de activo y pasivo indicados en el artículo 12 de la presente Ley; b) Informe detallado y con datos comparativos de la exploración, explotación, industrialización, comercio y transporte del petróleo y sus derivados.

ARTÍCULO 15. La maquinaria, materiales, útiles y herramientas necesarias que importe la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, estarán exceptuados de todo derecho de importación. Igualmente quedarán exceptuados de toda contribución e impuestos nacionales los bienes inmuebles y muebles de propiedad del Estado, a cargo de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

ARTÍCULO 16. La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales nombrará el personal, aprobará anualmente su presupuesto general de recursos y gastos para el año subsiguiente, y deberá elevarlo para la aprobación del Poder Ejecutivo en el mes de noviembre. El Poder Ejecutivo podrá modificarlo; pero si hasta el 1 de Enero no hubiese recaído resolución el presupuesto sancionado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales entrará en vigor hasta tanto el Poder Ejecutivo se pronuncie sobre el particular. A su vez el Poder Ejecutivo deberá enviar anualmente el presupuesto de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a consideración del Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 13 de diciembre de 1932.

R. PATRON COSTAS - JUAN F. CAFFERATA Gustavo Figueroa - Carlos G. Bonorino

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1932.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, públiquese, dése, al Registro Nacional y fecho, archívese.

JUSTO ANTONIO DE TOMASO



VEREDICTA LEYES

Hidrocarburos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).